



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

Bogotá, D.C. **Abril 01 de 2009**  
**02 - 004542**

Radicado 2-2009-04346

Señora  
**SANDRA ALZATE CORTES**  
Coordinadora Talento Humano Cootraservi  
**ESE REDSALUD ARMENIA**  
Avenida Montecarlo Urbanización Guadales de la Villa  
Armenia - Quindío

**ASUNTO:** Concepto sobre empleos de carrera administrativa y trabajadores oficiales.

Procede este Despacho a responder su solicitud del asunto.

**1. ANTECEDENTES:**

Refiere la peticionaria que existen funcionarios provisionales desempeñando empleos de operario, conductor y vigilante en la entidad. Solicita a la CNSC absolver la siguiente consulta: "... *teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2008 ¿Estos cargos pasan a ser de Carrera Administrativa o se deben nombrar como funcionarios oficiales?*

**2. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Previamente a emitir respuesta, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

**2.1. Empleos de carrera administrativa y de trabajadores oficiales.** La Ley 909 de 2004 define el empleo como el conjunto de funciones, responsabilidades y competencias que se asignan a una persona con el fin de satisfacer los fines sociales del Estado, a diferencia del sujeto o individuo que presta sus servicios personales a la administración.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 125 constitucional en concordancia con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por regla general los empleos en las entidades y organismos del orden nacional y territorial son de carrera administrativa y determina como excepciones los empleos de libre nombramiento y remoción, elección popular, período fijo y trabajadores oficiales y los demás que señale la Constitución y la ley.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes se vinculen a las Empresas Sociales del Estado serán empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

De conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 son considerados trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

mantenimiento de la plante física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De otra parte, los empleos de carrera administrativa pueden ser desempeñados por funcionarios que ostenten derechos de carrera, en período de prueba o que tengan nombramiento provisional, pero dichos nombramientos no afectan la naturaleza jurídica del empleo de carrera.

Por su parte, el empleo trabajadores oficiales, a diferencia del empleo de carrera, no cumple funciones administrativas y quienes se desempeñan como trabajadores oficiales en el Estado son vinculados mediante contrato de trabajo y su régimen jurídico aplicable es de derecho privado.

**2.2. Finalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2008.** El propósito del legislador al expedir el Acto Legislativo No. 01 de 2008 fue regular la inscripción extraordinaria en carrera administrativa de los servidores provisionales o en encargo que desempeñen empleos de carrera vacantes de forma definitiva a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004. En ese orden de ideas, el Acto establece los requisitos que deben cumplir los empleados provisionales o en encargo para acceder a la inscripción extraordinaria.

Por tanto, tal como lo señala el pronunciamiento de la CNSC de fecha 31 de enero de 2009 sobre la naturaleza jurídica, alcances y efectos del acto legislativo, el acto administrativo de inscripción en carrera es un derecho subjetivo en cabeza del servidor público y no respecto del empleo en sentido objetivo.

### **3. RESPUESTA:**

Con relación a la consulta elevada por la peticionaria, el Despacho precisa que es el nominador de la Empresa Social del Estado el encargado de clasificar los empleos que existan en su planta de personal, es decir, en empleos de carrera administrativa y trabajadores oficiales. Por tanto, es de conocimiento del nominador la naturaleza que tienen los empleos de operario, conductor y vigilante en su entidad.

En este punto, el Despacho plantea dos posibles escenarios para resolver la consulta:

1. Si los empleos de operario, conductor y vigilante son clasificados en la ESE como trabajadores oficiales, no es aplicable a dichos cargos el Acto Legislativo No. 01 de 2008.
2. Por el contrario, si los empleos de operario, conductor y vigilante son de carrera administrativa proveídos mediante nombramientos provisionales, se aplican los lineamientos del Acto Legislativo No. 01 de 2008 ya que dicho acto constituye un derecho para quienes estando en encargo o provisionalidad en un empleo de carrera puedan ser inscritos de manera extraordinaria en carrera, previo el cumplimiento de los requisitos que dicho Acto establece.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

Por tanto, si los empleados provisionales cumplen los requisitos previstos en el Acto Legislativo No. 01 de 2008 podrán ser inscritos en carrera administrativa de manera extraordinaria y a partir de ese momento ostentarán derechos de carrera.

Para mayor ilustración, se recomienda consultar la Circular 34 del 5 de junio de 2007 emitida por la CNSC sobre clasificación de empleos, la cual se encuentra publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el link normas CNSC/Circulares.

Este concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**Original Firmado**  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Claudia O.